

Señor



**JUEZ VEINTISIETE (27) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C - SECCIÓN SEGUNDA.**

**E. S. D.**

**REFERENCIA: DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

**RADICACIÓN: 2019-0155**

**DEMANDANTE: GUILLERMO ROJAS SANABRIA**

**DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

2019 FEB 15 PM 3 21

2360002

Angela Maria López Ferreira, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía 1.020.804.012 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional 298.222 del C. S. de la J., Domiciliada en Bogotá, obrando en calidad de apoderada judicial de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E, con domicilio en la misma ciudad, en virtud de lo dispuesto por el acuerdo 641 del 06 de Abril de 2016, y de conformidad con el poder que me fue conferido en legal forma por CLAUDIA HELENA PRIETO VANEGAS, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.684.325 de Bogotá, quien funge como Gerente de la mencionada entidad, de conformidad con el Decreto de nombramiento No.171 del 05 de Abril de 2016, pido se me reconozca personería adjetiva para actuar y según lo preceptuado por el artículo 175 del C.P.A.C.A; estando del término procesal pertinente, procedo a contestar la demanda que dio origen a la referencia, en los siguientes términos:

**A LAS PRETENSIONES:**

**PRIMERA: ME OPONGO** a la prosperidad de la pretensión declarativa, toda vez que el Acto Administrativo contenido en el oficio OJU-E- 557 de 2019, del 12 de febrero de la misma anualidad, suscrito por la Jefe de la Oficina Jurídica de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E, mediante el cual se refiere que entre las partes no existió relación laboral y en consecuencia no se accede al reconocimiento y pago de acreencias de la naturaleza que reclama el accionante, goza de presunción de legalidad, autonomía, no adolece de vicios de forma o de fondo, y por el contrario, fue proferido por la funcionaria competente, que en cumplimiento de su deber legal y atendiendo a la realidad fáctica y jurídica del vínculo civil que ató a las partes, en punto de la ejecución de

los varios contratos por prestación de servicios personales, confirma la concurrencia de contratos de naturaleza civil, por tanto, reafirma de forma clara y precisa, que nunca hubo la relación de trabajo que quien demanda, pretende sea reconocida al interior de este proceso.

Ahora bien, a ese respecto, resulta pertinente traer a colación la disposición legal contenida en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011 que reza: **"Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar."**

Aunado a ello, el artículo 138 del C.P.A.C.A indica que la solicitud mediante la cual se persiga la declaratoria de nulidad de un acto administrativo, debe fundamentarse en las causales expresamente consagradas en el artículo 137 ibídem: **"... Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió..."**.

Visto lo anterior, se afirma que, la motivación por la cual se demanda la nulidad del mentado acto administrativo, no se encuentra tipificada en lo preceptuado por el artículo 137; en consecuencia, tal petición no debe ser favorable a las súplicas del extremo activo.

Ahora bien, a título de precisión, es de resaltar que entre la entidad demandada y el demandante, no existió relación laboral alguna; toda vez que el Señor Rojas, prestó sus servicios al Hospital Tunal en calidad de contratista, tal y como lo evidencian los varios Contratos por Prestación de Servicios, que él, de manera libre, consciente y voluntaria suscribió; (modalidad de contratación que se rige por normas del Derecho Privado dado su carácter civil y figura tal que se encuentra autorizada por la Ley 100 de 1993).

Por lo anterior, es claro que, guardando apego a tal normativa, la entidad tuvo la posibilidad legal de vincular personas mediante contratos civiles de prestación de servicios personales, contando con la disponibilidad presupuestal destinada a la ejecución de cada uno de los contratos; dada la naturaleza de Empresa Social del Estado y especialmente, teniendo en cuenta la importancia y la responsabilidad social que reviste la prestación del servicio público y esencial de salud.

Dicha forma de vinculación, se ciñó a las normas civiles y por mandato de ley, la entidad ostentó autonomía administrativa, presupuestal y financiera.

En virtud de esto, se suscribieron distintos contratos por prestación de servicios, sin que, de la celebración y ejecución de estos, pudiese avizorarse la existencia de una relación laboral; hecho tal, que fue conocido y acordado entre los extremos contractuales.

**SEGUNDA: ME OPONGO** teniendo en cuenta que, del acontecer fáctico, se decanta que el accionante, propuso prestar sus servicios personales como contratista, y dada la relación de resorte civil que unió a las partes, él cumplió con los objetos contractuales, de forma autónoma y contando con la liberalidad propia de tal vínculo.

Al pie de esto, vale resaltar que, incurre un yerro quien afirma que hubo una relación de trabajo, cuando los hechos prueban que, ambos extremos actuaron como suscriptores de contratos civiles y atendiendo al tenor literal de tales documentos, se demuestra que, al ser un vínculo estuvo regido por normas del Derecho privado.

Palmario es, que no hay elementos constitutivos de un contrato de trabajo; por tanto, son infundadas las afirmaciones y de suyo, las reclamaciones del extremo activo.

En dirección a lo dicho por el demandante, es menester recalcar que, en consideración a la necesidad en la prestación del servicio, la entidad accionada, lleva a cabo este tipo de vinculación civil, reglamentada y autorizada por la Ley, teniendo en cuenta que no alcanza a cubrir este tipo de obligación con personal de planta.

Mi prohijada, actuó siempre bajos los preceptos de buena fe, en consecución de los contratos de prestación de servicios que fueron conocidos, suscritos, ejecutados y terminados por las partes de común acuerdo y sin reparos.

Por su parte, no obra prueba alguna de que el demandante, hubiere cumplido con los requisitos establecidos en la Constitución política y la Ley 909 de 2004, para considerarse "empleado público", (participando y superando todas las etapas de selección distintivas de este tipo de vinculación, así como existiendo un acto administrativo y posesión, que legalmente le confirieran la condición mencionada, tal como signan los artículos 122, 125 de la Constitución política y demás normas concordantes); por esto, no ostentó tal calidad y en consecuencia, no puede pretender obtener pagos derivados de un status que no tuvo.

**CUARTA: ME OPONGO** a la prosperidad de la pretensión con respecto al reconocimiento del pago de auxilio de cesantías, ya que no existió relación laboral entre las partes; por esto, no hay lugar al reconocimiento del monto que reclama el demandante, máxime cuando el vínculo entre los extremos del presente litigio fue de orbe civil, estructurado conforme a las normas propias de tal jurisdicción y a la habilitación consagrada en la Ley 100 de 1993.

**QUINTA: ME OPONGO** a la prosperidad de la pretensión con respecto al reconocimiento del pago de intereses de cesantías, ya que no existió relación laboral entre las partes; por esto, no hay lugar al reconocimiento del monto que reclama el demandante, máxime cuando el vínculo entre los extremos del presente litigio fue de orbe civil, estructurado conforme a las normas propias de tal jurisdicción y a la habilitación consagrada en la Ley 100 de 1993.

**QUINTA: ME OPONGO** a la prosperidad de la pretensión con respecto al reconocimiento del pago de primas legales de junio y diciembre, ya que no existió relación laboral entre las partes; por esto, no hay lugar al reconocimiento del monto que reclama el demandante, máxime cuando el vínculo entre los extremos del presente litigio fue de orbe civil, estructurado conforme a las normas propias de tal jurisdicción y a la habilitación consagrada en la Ley 100 de 1993.

**SEXTA: ME OPONGO** a la prosperidad de la pretensión con respecto al reconocimiento del pago de primas de carácter legal de servicios de junio y diciembre, ya que no existió relación laboral entre las partes; por esto, no hay lugar al reconocimiento del monto que reclama el demandante, máxime cuando el vínculo entre los extremos del presente litigio fue de orbe civil, estructurado conforme a las normas propias de tal jurisdicción y a la habilitación consagrada en la Ley 100 de 1993.

**SÉPTIMA: ME OPONGO** a la prosperidad de la pretensión con respecto al reconocimiento del pago de bonificación por servicios prestados, ya que no existió relación laboral entre las partes; por esto, no hay lugar al reconocimiento del monto que reclama el demandante, máxime cuando el vínculo entre los extremos del presente litigio fue de orbe civil, estructurado conforme a las normas propias de tal jurisdicción y a la habilitación consagrada en la Ley 100 de 1993.

**OCTAVA: ME OPONGO** a la prosperidad de la pretensión con respecto al reconocimiento del pago de primas de carácter extralegal de Navidad, ya que no existió relación laboral entre las partes; por esto, no hay lugar al reconocimiento del monto que reclama el demandante, máxime cuando el vínculo entre los extremos del presente litigio fue de orbe civil, estructurado conforme a las normas propias de tal jurisdicción y a la habilitación consagrada en la Ley 100 de 1993.

**NOVENA: ME OPONGO** a la prosperidad de la pretensión con respecto al reconocimiento del pago de primas de antigüedad, ya que no existió relación laboral entre las partes; por esto, no hay lugar al reconocimiento del monto que reclama el demandante, máxime cuando el vínculo entre los extremos del presente litigio fue de orbe civil, estructurado conforme a las normas propias de tal jurisdicción y a la habilitación consagrada en la Ley 100 de 1993.

**DÉCIMA: ME OPONGO** a la prosperidad de la pretensión con respecto al reconocimiento del pago de primas de carácter extralegal de vacaciones, ya que no existió relación laboral entre las partes; por esto, no hay lugar al reconocimiento del monto que reclama el demandante, máxime cuando el vínculo entre los extremos del presente litigio fue de orbe civil, estructurado conforme a las normas propias de tal jurisdicción y a la habilitación consagrada en la Ley 100 de 1993.

**DÉCIMA PRIMERA: ME OPONGO** a la prosperidad de la pretensión con respecto al reconocimiento de la compensación en dinero de vacaciones, ya que no existió relación laboral entre las partes; por esto, no hay lugar al

reconocimiento del monto que reclama el demandante, máxime cuando el vínculo entre los extremos del presente litigio fue de orbe civil, estructurado conforme a las normas propias de tal jurisdicción y a la habilitación consagrada en la Ley 100 de 1993.

**DÉCIMA SEGUNDA: ME OPONGO** a la prosperidad de la pretensión con respecto al reconocimiento de pago de subsidios de alimentación, ya que no existió relación laboral entre las partes; por esto, no hay lugar al reconocimiento del monto que reclama el demandante, máxime cuando el vínculo entre los extremos del presente litigio fue de orbe civil, estructurado conforme a las normas propias de tal jurisdicción y a la habilitación consagrada en la Ley 100 de 1993.

**DÉCIMA TERCERA: ME OPONGO** a la prosperidad de la pretensión con respecto al reconocimiento de pago de subsidios de transporte, ya que no existió relación laboral entre las partes; por esto, no hay lugar al reconocimiento del monto que reclama el demandante, máxime cuando el vínculo entre los extremos del presente litigio fue de orbe civil, estructurado conforme a las normas propias de tal jurisdicción y a la habilitación consagrada en la Ley 100 de 1993.

**DÉCIMA CUARTA: ME OPONGO** a la prosperidad de la pretensión con respecto al reconocimiento de pago por concepto de horas extras diurnas, ya que no existió relación laboral entre las partes; por esto, no hay lugar al reconocimiento del monto que reclama el demandante, máxime cuando el vínculo entre los extremos del presente litigio fue de orbe civil, estructurado conforme a las normas propias de tal jurisdicción y a la habilitación consagrada en la Ley 100 de 1993.

**DÉCIMA QUINTA: ME OPONGO** a la prosperidad de la pretensión con respecto al reconocimiento de pago por concepto de recargos dominicales, ya que no existió relación laboral entre las partes; por esto, no hay lugar al reconocimiento del monto que reclama el demandante, máxime cuando el vínculo entre los extremos del presente litigio fue de orbe civil, estructurado conforme a las normas propias de tal jurisdicción y a la habilitación consagrada en la Ley 100 de 1993.

**DÉCIMA SEXTA: ME OPONGO** a la prosperidad de tal pretensión, ya que por mandato de ley, quien presta sus servicios como contratista independiente, debe cumplir con la obligación de realizar oportunamente sus aportes al fondo de pensiones, justamente por lo anterior, el Rojas realizó en tiempo los mencionados pagos, y esto dio lugar a que mi representada le cancelara sus honorarios, como un derrotero propio de los contratos civiles por prestación de servicios, figura mediante la cual, se ataron las partes.

**DÉCIMA SÉPTIMA: ME OPONGO:** a la prosperidad de tal pretensión, ya que, por mandato de ley, quien presta sus servicios como contratista independiente, debe cumplir con la obligación de realizar oportunamente sus aportes a salud (EPS), justamente por lo anterior, el señor Rojas realizó en tiempo los mencionados pagos, y esto dio lugar a que mi

representada le cancelara sus honorarios, como un derrotero propio de los contratos civiles por prestación de servicios, figura mediante la cual, se ataron las partes.

**DÉCIMA OCTAVA: ME OPONGO** a la prosperidad de tal pretensión, ya que por mandato de ley, quien presta sus servicios como contratista independiente, debe cumplir con la obligación de realizar oportunamente sus aportes a la administradora de riesgos laborales, justamente por lo anterior, el señor Rojas realizó en tiempo los mencionados pagos y esto dio lugar a que mi representada le cancelara sus honorarios, como un derrotero propio de los contratos civiles por prestación de servicios, figura mediante la cual, se ataron las partes.

**DÉCIMA NOVENA: ME OPONGO** a la prosperidad de tal pretensión, ya que por disposición legal, quien presta sus servicios como contratista independiente, es quien decide realizar oportunamente sus aportes a la caja de compensación familiar, si desea acceder a tales beneficios; lo anterior no es una obligación en cabeza de la entidad contratante, máxime cuando entre las partes, nunca existió relación laboral, sino civil, en virtud de los distintos contratos por prestación de servicios celebrados de común acuerdo entre los extremos.

**VIGÉSIMA: ME OPONGO** ya que la contratación civil que unió a las partes, de ninguna manera otorga reconocimiento de emolumentos propios de una relación laboral, como la indemnización de que trata la Ley 244 de 1995 artículo 2º, pues esta se refiere a conceptos de prestaciones sociales, absolutamente exógenos a lo dispuesto en las normas del Derecho privado, en el marco de la celebración y ejecución de los contratos por prestación de servicios.

En suma, a lo anterior, debe resaltarse nuevamente, que entre los extremos se suscribieron distintos contratos de prestación de servicios, independientes, autónomos, interrumpidos y cada uno de estos, fue celebrado, ejecutado, terminado y liquidado, bajo la manifestación expresa de ambas partes de haberse culminado la prestación del servicio a paz y salvo, por esto, no hay lugar a pedir emolumentos de naturaleza laboral, cuando los extremos se cifieron a la legalidad de una modalidad de contratación civil.

**VIGÉSIMA PRIMERA: ME OPONGO** a la prosperidad de la pretensión que reclama el reconocimiento y pago de una indemnización por daños morales; a este respecto, es de suma importancia, reiterar, como se ha hecho a lo largo de la contestación, que, en primera medida, las partes legalmente capaces y conscientes, suscribieron contratos por prestación de servicios, cuyas clausulas fueron conocidas y aceptadas por la entidad contratante y el contratista, sin que alguna vez, se manifestare inconformidad o desacuerdo al respecto. En ese sentido, se dirá que no existe nexo causal que implique el reconocimiento a título de indemnización, pues mi prohijada no causó ningún daño al demandante, y, por el contrario, fue cumplidora de todas las obligaciones contractuales a las que se comprometió.

**VIGÉSIMA SEGUNDA: ME OPONGO** pues del acontecer fáctico y jurídico del caso concreto, se evidencia que entre las partes existió una relación contractual regida por el derecho privado, pues en virtud de los diversos contratos por prestación de servicios, celebrados, ejecutados y terminados de común acuerdo, por la expiración del plazo para desarrollar el objeto contractual, ambos extremos declararon encontrarse a paz y salvo por todo concepto. Lo anterior, prueba la inexistencia de una relación laboral; por sé, ambos extremos actuaron conforme a los pactos contractuales, que expresamente excluyeron situaciones propias de la jurisdicción laboral; bajo ese entendido, mi prohijada debe ser absuelta de todas y cada una de las condenas referidas por el extremo activo.

**VIGÉSIMA TERCERA: NO ME OPONGO** con respecto a dar cumplimiento a la decisión judicial que el Despacho profiera; no obstante, se ratifica que la entidad demandada debe ser absuelta de las pretensiones incoadas en la demanda, pues siempre actuó de buena fe, atendiendo a las disposiciones normativas, en punto de la celebración de contratos de prestación de servicios.

**VIGÉSIMA CUARTA: ME OPONGO** Como quiera que entre los extremos no medió una relación laboral, que soporte las peticiones elevadas. Al pie de esto, la demandada no ha sido vencida en juicio, y sí eventualmente se llegare a establecer que le asiste razón al accionante, no puede predicarse mora, previo a que se conceda el derecho, una vez se profiera sentencia judicial en firme y quede debidamente ejecutoriada.

**VIGÉSIMA QUINTA: ME OPONGO** la entidad demandada no ha sido vencida en juicio, y en caso de que el Despacho encontrara méritos para impartir condena, esta deberá tasarse conforme a las disposiciones del artículo 365 del Código General del Proceso, en consonancia con lo manifestado por el *Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante sentencia del 4 de septiembre del 2015, M.P SAMUEL JOSE RAMIREZ, Subsección C, radicación 2014-0140, que reza: "...Si bien es cierto el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- ley 1437 de 2011-, ordena pronunciarse en materia de costas, ello no implica que necesariamente deba ser en forma condenatoria, sino que sólo procede dicha condena bajo los criterios de abuso del derecho, mala fe o temeridad, como reiteradamente ha sido sostenido por el Consejo de Estado ..."*

En tal sentido, vale mencionar que la oposición se deriva de la inexistencia de un contrato de trabajo, pues el demandante, presentó su oferta como contratista y cumplió con el objeto contractual de cada uno de los distintos contratos por prestación de servicios (de naturaleza civil) de forma autónoma.

En suma, a lo anterior, se dirá que, mi prohijada siempre actuó conforme al principio de buena fe, asumiendo que ambas partes, en calidad de coproductoras de sendos contratos, conocieron expresamente el contenido de cada uno de estos, así los suscribieron y ejecutaron, ciñéndose a las prerrogativas de la Ley 100 de 1993 y Ley 80 de 1993.

Al respecto cabe anotar que, los contratos fueron celebrados por las partes, sin vicios del consentimiento y en pleno uso de facultades mentales y legales, por lo tanto, ambos extremos, asumieron desde el inicio del vínculo, que los contratos civiles por expresa disposición legal, son diferentes a las relaciones de trabajo y por tal razón, sus términos y condiciones contractuales fueron aceptadas, sin que, durante el desarrollo de las actividades contratadas se manifestara inconformidad u observación al respecto.

En conclusión, se afirma que la entidad demandada, siempre actuó guardando apego al régimen de derecho privado, aplicable al tipo de contratación que ató a las partes.

Dado lo anterior, me opongo a todas y cada una de las pretensiones declarativas y de condena incoadas por el demandante; de suyo, solicito se absuelva al HOSPITAL TUNAL NIVEL III – SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUR SUR E.S.E. de la prosperidad de las peticiones formuladas en su contra, además de la inexistencia de vínculo laboral, por los motivos que serán desarrollados en el aparte de la oposición, planteamiento de excepciones y en todo caso por la carencia de elementos fácticos y jurídicos que soportan el libelo demandatorio.

A los hechos en los que se fundamenta la demanda,

#### HECHOS

1. **ES PARCIALMENTE CIERTO:** el señor Rojas se vinculó al Hospital Tunal mediante “contratos por prestación de servicios” en virtud de los cuales, inició la prestación de sus servicios. No obstante, debe indicarse que entre las partes no existió relación laboral y por esto, tampoco es cierto que el demandante hubiera “laborado”, pues los varios contratos por prestación de servicios que las partes suscribieron y celebraron, prueban que estos fueron distintos, independientes, autónomos, e interrumpidos en diversas oportunidades.
2. **ES PARCIALMENTE CIERTO:** el señor Guillermo Rojas se vinculó al Hospital Tunal mediante “contratos por prestación de servicios”, los varios contratos por prestación de servicios que las partes suscribieron y celebraron, prueban que estos fueron distintos, independientes, autónomos, e interrumpidos en diversas oportunidades.
3. **ES PARCIALMENTE CIERTO:** el demandante prestó sus servicios personales durante el plazo de ejecución señalado, en virtud del contrato suscrito; sin embargo, es de resaltar que, de su régimen legal y desarrollo, se decanta, que este, de ningún modo, implicó una relación laboral, por esto no es cierto que el señor Rojas no ejerció ningún cargo como asevera.
4. **ES PARCIALMENTE CIERTO:** El demandante no desempeñó ningún cargo como lo afirma en el libelo demandatorio; en virtud de la contratación por prestación de servicios, regida por normas del derecho privado; él prestó sus servicios apoyando al área señalada.
5. **NO ES CIERTO:** Si bien el monto indicado corresponde a los últimos honorarios devengados por el contratista, según las pruebas que aportó, debe señalarse que al no existir relación laboral con el demandante, no se

acordó pago de un salario como afirma el accionante, por el contrario, las partes convinieron el pago por el valor del contrato, y conforme a su ejecución en tiempo fueron cancelados periódicamente los respectivos honorarios.

- 6. **NO ES CIERTO:** Se reitera al libelista, que entre las partes no hubo relación laboral, por lo anterior, el demandante no tenía horario de trabajo, como afirma; esto nunca fue una imposición de la entidad accionada; por esto, si él efectuó sus actividades ajustándose al horario del Hospital y a lineamientos básicos, lo hizo en aras de dar cumplimiento al objeto contractual, atendiendo a las características de la actividad contratada.
- 7. **ES CIERTO.**
- 8. **NO ES CIERTO:** como quiera que entre la entidad demandada y el accionante no existió relación laboral alguna; toda vez que el Señor Guillermo Rojas, prestó sus servicios al Hospital en calidad de contratista, tal y como lo evidencian los varios Contratos por Prestación de Servicios que él, de manera libre, consciente y voluntaria suscribió; (modo de vinculación que se rige por normas del Derecho Privado dada su naturaleza civil y figura tal que se encuentra autorizada de conformidad con lo dispuesto por la Ley 100 de 1993).

Ahora bien, precisamente por lo anterior, en el desempeño de las actividades a cargo, el demandante, gozó de plena autonomía, y atendiendo a su nivel de formación, él cumplió con los objetos contractuales, desde sus propios conocimientos, aptitudes y actitudes, con disposición de tiempos y liberalidad necesarias y lógicas según sus calidades y capacidades.

- 9. **NO ES CIERTO:** dada la naturaleza civil de los contratos por prestación de servicios que las partes celebraron y ejecutaron, el contratista no tenía jefes como señala, por el contrario, los supervisores se limitaron a verificar el cumplimiento del objeto contractual, y a coordinar aspectos en aras de ejecutar los contratos dentro de los plazos acordados, procurando evitar situaciones que generaran afectaciones en la prestación del servicio.
- 10. **NO ES CIERTO:** como se ha señalado, el accionante no laboró para la entidad demandada por expresa disposición contractual y de suyo, por mutuo acuerdo entre las partes. En contraposición, se afirma que el demandante prestó sus servicios en calidad de contratista y por esto, se debitaban a su favor, los honorarios acordados conforme al cumplimiento del objeto contractual.
- 11. **ES PARCIALMENTE CIERTO:** es de relieve aclarar que el señor Guillermo Rojas, se vinculó a la entidad habiendo presentado su oferta para prestar servicios como contratista independiente, de esta manera, se celebraron y ejecutaron los distintos contratos por prestación de servicios. A este respecto, vale añadir que, por mandato legal, quien presta sus servicios como contratista independiente, debe cumplir con la obligación de afiliarse y realizar oportunamente sus aportes a seguridad social.
- 12. **ES CIERTO:** ya que, estas deducciones son ordenadas y reglamentadas por la Ley que rige a nivel nacional en materia tributaria, en tal sentido, la entidad demandada, se limitó a dar cumplimiento a las disposiciones legales establecidas.

- 13. ES CIERTO:** ya que, estas deducciones son ordenadas y reglamentadas por la Ley que rige a nivel nacional en materia tributaria, en tal sentido, la entidad demandada, se limitó a dar cumplimiento a las disposiciones legales establecidas.
- 14. ES CIERTO:** en los diversos contratos por prestación de servicios suscritos por las partes, se excluye el pago de anticipos.
- 15. ES PARCIALMENTE CIERTO:** atendiendo a los protocolos de seguridad pertinentes, y en aras de brindar un servicio eficiente y oportuno a la comunidad, el Hospital dispone que quienes se encuentren vinculados, porten una identificación que permita a los usuarios, tener claridad frente al direccionamiento de cualquier inquietud o requerimiento, pero no se trató de un "carné de trabajo" como afirma el libelista.
- 16. ES PARCIALMENTE CIERTO:** como quiera que entre la entidad demandada y el accionante no existió relación laboral alguna; como afirma el libelista, toda vez que el Señor Rojas prestó sus servicios al hospital en calidad de contratista, tal y como lo evidencian los varios Contratos por Prestación de Servicios que él, de manera libre, consciente y voluntaria suscribió; (modo de vinculación que se rige por normas del Derecho Privado dada su naturaleza civil y figura tal que se encuentra autorizada de conformidad con lo dispuesto por la Ley 100 de 1993 y ley 80 de 1993).

Vale destacar que, por disposición legal, los contratos de naturaleza civil, excluyen expresamente el reconocimiento de emolumentos y prestaciones derivadas de las relaciones de trabajo.

- 17. ES PARCIALMENTE CIERTO:** el señor Rojas no "laboró" para la entidad demandada como erradamente afirma. Por disposición legal, los contratos de naturaleza civil, suscritos de manera libre, voluntaria y en pleno uso de las facultades mentales y legales por las partes, excluyeron expresamente el reconocimiento de emolumentos derivados de las relaciones de trabajo.
- 18. ES CIERTO** y se aclara que el accionante nunca manifestó inconformidad frente a los diversos contratos, por el contrario, de forma libre, consciente y voluntaria, los suscribió, ejecutó y terminó sin reparos.
- 19. NO ES CIERTO:** lo manifestado por el libelista obedece a una apreciación subjetiva, carente de sustento fáctico y jurídico, ya que las partes legalmente capaces, conscientes y de forma voluntaria, acordaron desarrollar determinados objetos contractuales, en plazos de ejecución específicos, plenamente establecidos de común acuerdo, atendiendo a la necesidad de prestar servicios, y a la oferta que, para tal fin, presentaba el contratista. A este respecto, es menester destacar que, ambos extremos se reconocieron, aceptaron y actuaron siempre, como partes de un contrato civil, obligándose mutuamente, mediante la suscripción de los diversos contratos por prestación de servicios. Por lo anterior, es claro que incurre en un yerro quien emplea términos como "trabajo" y "despido", siendo que, es indiscutible el vínculo de órbe civil que ligó a los extremos.
- 20. NO ES CIERTO:** entre las partes no hubo relación laboral. Por lo anterior, el demandante no desempeñó ningún cargo, no tenía horario de trabajo, ni recibió órdenes como afirma en el libelo demandatorio; esto nunca fue una imposición de la entidad accionada; por esto, si él efectuó sus actividades

ajustándose al horario del Hospital, lo hizo en aras de dar cumplimiento al objeto contractual, atendiendo a las características de la actividad contratada.

Para culminar, se destaca que el demandante desarrolló las actividades contractuales, según sus propias habilidades, capacidades, posibilidades y experticia, de forma absolutamente autónoma.

**21. NO ES CIERTO:** dada la naturaleza civil de los contratos por prestación de servicios que las partes celebraron y ejecutaron, el contratista no tenía jefes como señala, por el contrario, los supervisores se limitaron a verificar el cumplimiento del objeto contractual, y a coordinar aspectos en aras de ejecutar los contratos dentro de los plazos acordados, procurando evitar situaciones que generaran afectaciones en la prestación del servicio.

**22. NO ES CIERTO:** se reitera que entre las partes no hubo una relación laboral, por cuanto el vínculo contractual que existió entre los extremos, se desprende de los contratos por prestación de servicios que se suscribieron, y la ejecución de los mismos, se hizo bajo las prerrogativas de naturaleza civil, que en nada se relacionan con un contrato de trabajo.

En sustento de lo expuesto, se dirá que las partes, siempre actuaron bajo el convencimiento mutuo de estar amparadas por las normas propias del derecho privado en virtud de los contratos celebrados, por esto el demandante, desarrolló las actividades tendientes a cumplir con el objeto contractual, según sus capacidades, aptitudes y habilidades, de forma autónoma, en suma, no es cierto que hubiere recibido órdenes por parte de la entidad demandada.

**23. NO ES CIERTO.**

**24. ES CIERTO.**

**25. NO ME CONSTA:** me atengo a lo que se pruebe al interior del proceso.

**26. NO ME CONSTA:** me atengo a lo que se pruebe al interior del proceso.

**27. NO ME CONSTA:** me atengo a lo que se pruebe al interior del proceso.

**28. NO ES CIERTO:** se reitera que entre las partes no hubo vínculo de trabajo, por lo tanto, no es cierto que el demandante hubiera laborado, como afirma.

**29. NO ES CIERTO:** se reitera que entre las partes no hubo vínculo de trabajo, por lo tanto, no es cierto que el demandante hubiera laborado, como afirma. En contraste, el señor Rojas cumplió con el objeto contractual, de forma autónoma.

**30. NO ES CIERTO:** se reitera que entre las partes no hubo vínculo de trabajo, por lo tanto, no es cierto que el demandante hubiera laborado, como afirma. En contraste, el señor Rojas cumplió con el objeto contractual, de forma autónoma.

- 31. NO ES CIERTO:** se reitera que entre las partes no hubo vínculo de trabajo, por lo tanto, no es cierto que el demandante hubiera laborado, como afirma. En contraste, el señor Rojas cumplió con el objeto contractual, de forma autónoma.
- 32. NO ES CIERTO:** se reitera que entre las partes no hubo vínculo de trabajo, por lo tanto, no es cierto que el demandante hubiera laborado, como afirma. En contraste, el señor Rojas cumplió con el objeto contractual, de forma autónoma.
- 33. NO ES CIERTO:** se reitera que entre las partes no hubo vínculo de trabajo, por lo tanto, no es cierto que el demandante hubiera laborado, como afirma. En contraste, el señor Rojas cumplió con el objeto contractual, de forma autónoma.
- 34. NO ES CIERTO:** se reitera que entre las partes no hubo vínculo de trabajo, por lo tanto, no es cierto que el demandante hubiera laborado, como afirma. En contraste, el señor Rojas cumplió con el objeto contractual, de forma autónoma.
- 35. ES CIERTO.**
- 36. ES CIERTO.**
- 37. NO ME CONSTA:** me atengo a lo que se pruebe al interior del proceso.
- 38. ES CIERTO.**
- 39. ES CIERTO.**
- 40. ES CIERTO.**
- 41. ES CIERTO.**
- 42. ES CIERTO:** teniendo en cuenta que entre las partes no hubo una relación laboral.

#### EXCEPCIONES DE MÉRITO O FONDO

- **AUSENCIA DE RELACIÓN LABORAL.**

El accionante prestó sus servicios en calidad de contratista y no existió un nexo de trabajo con la entidad accionada, tal y como prueban los contratos allegados por el mismo demandante y la forma en la cual se ejecutaron las actividades contractuales.

En primera medida se dirá que, las partes, de común acuerdo, capaces, conscientes y prestando su voluntad, suscribieron varios contratos por prestación de servicios, en los cuales se estipuló la inexistencia rotunda de una relación laboral entre los extremos.

Como consecuencia de lo anterior, el señor Rojas no estuvo subordinado como se demostrará a continuación:

Teniendo en cuenta que, cada contrato suscrito, incorporó lógicamente, un objeto contractual que debía cumplirse a cabalidad, la entidad contratante, señaló actividades que permitieron la normal ejecución de cada contrato, incorporando pautas esenciales para tal fin, sin que esto revistiera

subordinación alguna, como un pacto contractual conocido y aceptado por los suscribientes.

De esta manera, el accionante contó con total autonomía para desarrollar estas últimas según sus aptitudes y calidades.

En lo que respecta a la supervisión, la entidad contratante dispuso de tal apoyo, en aras de verificar y velar por que la actividad contractual se adelantare con normalidad.

Para apoyar lo dicho, se pone de presente, lo dispuesto en sentencia **C - 154 de 19 de marzo de 1997** que señaló "Así mismo ha sostenido que entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores o tener que reportar informes..."

En segundo lugar, es de resaltar que al demandante no se le impuso horario, como equivocadamente se plantea en el escrito demandatorio, pues si él desarrolló actividades en determinados lapsos, lo hizo según su disposición de tiempo, considerando la naturaleza y características del acuerdo de voluntades entre las partes que debía ejecutarse, en aras de dar cumplimiento a lo pactado en los contratos suscritos, tal como signa el Código Civil en su **"ARTICULO 1602. <LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES>**. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales."

En consonancia con lo manifestado, se añadirá uno de los pronunciamientos emitidos por el Honorable Consejo de Estado, en punto del reconocimiento de una relación de índole laboral, cuando media un contrato por prestación de servicios y lo respectivo a la demostración del cumplimiento de horarios: **C.E. SECCION SEGUNDA SUBSECCION B 19 de febrero de 2004 EXP#0099-03**: "...Aunque a primera vista se puede pensar que el cumplimiento de un horario es de suyo elemento configurativo de la subordinación transformando una relación que ab initio se consideró como contractual en laboral, lo cierto es que en determinados casos el cumplimiento de un horario es sencillamente la manifestación de una concertación contractual entre las partes, administración y particular, para desarrollar el objeto del contrato en forma coordinada con los usos y condiciones generalmente aceptados y necesarios para llevar a cabo el cumplimiento de la labor..."

En tercer lugar, se reitera que las partes no acordaron cancelación de un salario pues el tipo de contrato y su realización, claramente distaron de configurar un vínculo de carácter laboral.

A razón de lo expuesto, se prueba que, contratante y contratista, convinieron el pago por el valor total de cada contrato, que conforme a su ejecución, implicó la oportuna cancelación de honorarios periódicamente;

demostrando esto, que el demandante, efectivamente ostentó calidad de contratista independiente y como tal, fueron respetados sus derechos.

De lo anterior se concluye que, en el presente caso no existen elementos integrales, como subordinación, dependencia, cumplimiento de horario, ni remuneración como factor salarial, para afirmar que hubo un contrato de trabajo.

- **INEXISTENCIA DE PRESUPUESTOS PARA DAR APLICACIÓN AL PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD SOBRE FORMALIDADES.**

Atendiendo a la excepción anterior y como consecuencia de esta, se indica que desacierta el extremo activo, al indicar que hubo una relación laboral entre las partes, ya que la forma en que se desarrollaron los diferentes contratos por prestación de servicios, indica que, el contratista, desde el momento en que se obligó mediante la suscripción de cada uno de los documentos contractuales, conoció que al no gestarse vínculo laboral, no era subordinado y de suyo, desarrolló sus actividades contractuales de modo independiente.

Al tenor de esto, es menester ampliar que, si bien es cierto, al contratista se le instó a dar cumplimiento a decretos, resoluciones y en general actos proferidos por autoridades nacionales, esto justamente se hizo para cumplir con la obligación legal contemplada en el **artículo 14 de la Ley 80 de 1993** que reza: "De los Medios que pueden utilizar las Entidades Estatales para el Cumplimiento del Objeto Contractual. Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato: 1o. Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. En consecuencia, con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, podrán en los casos previstos en el numeral 2 de este artículo, interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos convenidas, introducir modificaciones a lo contratado y, cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exijan, terminar unilateralmente el contrato celebrado."

De la mano, es cardinal precisar que, el hecho de que mi poderdante exhortara al contratista a que actuara atendiendo a parámetros y en general brindó orientación, per- sé no implicó que se dieran órdenes ni que por esto sea predicable la subordinación, pues por las características propias de los objetos contractuales, y la naturaleza pública de la demandada, la Ley 80 de 1993, en su artículo signa: "Artículo 26. Del Principio de Responsabilidad. Numeral 8o ...Los contratistas responderán y la entidad velará por la buena calidad del objeto contratado".

Visto esto, es claro que la entidad se limitó a verificar que, en efecto, el objeto contractual de cada uno de los diversos contratos se cumpliera, y por eso, brindó las condiciones esenciales para que estos se desarrollaran normalmente.

En consonancia, resulta apenas lógico, que, en cualquier procedimiento, se fijen criterios orientadores, que posibiliten obtener resultados positivos, sin que esto conlleve a la existencia de una subordinación, ni dependencia entre quienes intervienen al respecto.

Dando cabal cumplimiento al acuerdo de voluntades, teniendo en cuenta que el contrato es Ley para las partes, el demandante desarrolló las actividades, según sus propias habilidades, capacidades y posibilidades, en el tiempo en que consideraba apropiado; con plena observancia de la naturaleza de las actividades contractuales, sin que se le hubiere exigido el cumplimiento de un horario, pues lo meridiano para la entidad, fue exclusivamente determinar que se viera cumplido el objeto contractual.

De ello se desprende que, nunca se exigió cumplimiento de un horario, pues en los contratos no se pactó nada al respecto, toda vez que no se trató de una contratación laboral, sino una vinculación de carácter civil regida por normas del Derecho privado y por esto, el contratista contó con liberalidad para disponer de su horario, sin que se viera afectada la prestación de su servicio.

Por su parte, es importante destacar que, las partes de común acuerdo, de forma libre y voluntaria, suscribieron distintos contratos, en los que se dieron por enterados tanto de la fecha de inicio como de terminación de los mismos; justamente por ese motivo, dichos contratos fueron terminados y liquidados de común acuerdo, manifestando ambos extremos, estar a paz y salvo por todo concepto.

Con este antecedente, es irrisorio pensar que, es dable reclamar derechos propios de la jurisdicción laboral, cuando las condiciones fácticas, establecen que las partes actuaron conforme a las reglas propias del Derecho Privado en materia de ejecución contractual y de su comportamiento, se evidencia la inexistencia de relación laboral.

Para concluir, debe afirmarse que, no se configuran elementos sine qua non de un contrato laboral, en suma, no puede declararse la existencia de un contrato de tal naturaleza entre las partes.

• **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.**

En primer lugar, es de señalar que entre mi representada y el accionante, surgió un vínculo contractual reglado por la normativa propia del Derecho privado, en virtud de los contratos por prestación de servicios que fueron suscritos con plena capacidad legal, de forma libre, espontánea, en pleno uso de sus facultades mentales y legales, de manera voluntaria por las partes, atendiendo a la propuesta para prestar servicios del demandante.

Por otra parte, la literalidad de las cláusulas contractuales, permite evidenciar que se pactó expresamente la inexistencia de relación laboral, por el modo de contratación y lo que ello implica, es decir, ausencia de elementos constitutivos de un contrato de trabajo "**...EXCLUSIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL: Dada su naturaleza jurídica de prestación de**

**servicios, este contrato no produce ni constituye relación laboral alguna, por lo tanto, no da lugar al reconocimiento y pago de prestaciones social...**

En consecuencia, siendo co-productor y concededor de lo anterior, el señor Rojas, ejecutó las actividades con miras a dar cumplimiento al objeto contractual de forma autónoma, voluntaria, ciñéndose y dando cumplimiento, también, a lo pactado en los contratos de prestación de servicios.

Así mismo, es de añadir que, dada su naturaleza, tales contratos fueron desarrollados dentro de los plazos señalados y conforme a su evolución y disponibilidad presupuestal, fueron cancelados los honorarios periódicamente al contratista.

En suma, guardando apago a las disposiciones legales propias del derecho que rige los contratos de orden civil, estos fueron terminados y liquidados en su momento, manifestando las partes, estar a paz y salvo.

A propósito de esto, se contextualizará lo relativo al contrato por prestación de servicios.

Dicha figura encuentra su asidero normativo en las disposiciones del Decreto Ley 222 de 1983, Ley 80 de 1993 y Ley 190 de 1995.

Al respecto, puntualmente se resaltaré la definición clara de lo que es un contrato por prestación de servicios, en los términos del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 así:

**"3. Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.**

**En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable".**

Seguido a ello, se indicará lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, en punto de la diferenciación entre el contrato por prestación de servicios y el laboral en claros términos:

**Sentencia C-154 de 19 de marzo de 1997: "... Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada..."**

Ahora bien, es importante, traer a colación lo dispuesto por el **artículo 194 de la 100 de 1993: "CAPÍTULO III. RÉGIMEN DE LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO - ARTÍCULO 194. NATURALEZA. La prestación de servicios de salud en forma directa por la nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo."**; y lo dicho por la H. Corte Constitucional en **Sentencia C- 171/2012: EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO PARA LA PRESTACION DE SERVICIO PUBLICO DE SALUD-Régimen y naturaleza jurídica** : La jurisprudencia de esta Corte ha explicado respecto del régimen y naturaleza de las Empresas Sociales del Estado que (i) la ley 100 de 1993 creó el sistema de seguridad social y definió en el artículo 94 la naturaleza de las Empresas Sociales del Estado; (ii) que el objeto de estas Empresas es la prestación de los servicios de salud, como servicio público a cargo del Estado, o como parte del servicio público de seguridad social; (iii) que estas Empresas constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada

creada por el Legislador en virtud de las facultades que le confiere el artículo 150, numeral 7; (iv) que son entes que no pueden confundirse y se diferencian claramente de los establecimientos públicos, ya que la Ley 489 de 1998, al definir en el artículo 38 la integración de la rama ejecutiva del poder público, incluyó dentro de ésta a las Empresas Sociales del Estado, reconociéndoles una categoría diferente a la de los establecimientos públicos; (v) que estas Empresas como nueva categoría de entidades descentralizadas y concebidas con un objeto específico definido por la propia ley, de conformidad con los propósitos constitucionales que mediante su existencia persigue el Legislador, se rigen por unas reglas y una normatividad especial; (vi) que la Ley señala que estas entidades descentralizadas son creadas por la Nación o por las entidades territoriales para la prestación de servicios de salud, en forma directa; y (vii) que es al Legislador a quien corresponde su creación, por la propia naturaleza de creación legal de estas entidades, y que igualmente se encuentra facultado ampliamente para determinar su estructura orgánica. Sobre la naturaleza de las Empresas Sociales del Estado, la jurisprudencia constitucional ha sintetizado que éstas "son una nueva categoría dentro del catálogo de entidades administrativas del orden descentralizado, que tienen naturaleza, características y especificidades propias, lo cual impide confundirlas con otro tipo de entidades públicas". Así mismo, ha explicado la naturaleza jurídica particular, la regulación especial y la competencia en cabeza del Legislador para determinar la estructura orgánica de estas entidades, en razón a que "las empresas sociales del Estado tienen una naturaleza jurídica diversa de la que corresponde a los establecimientos públicos, y su función primordial, a diferencia de éstos, no consiste en el cumplimiento de tareas administrativas en un sentido general, sino que radica ante todo en la atención de salud. Por ello, las disposiciones que las rigen son también distintas y, en el caso de las empresas sociales, que por su naturaleza de entidades descentralizadas públicas debían ser creadas por ley, como en efecto lo fueron, el legislador estaba facultado para establecer su estructura orgánica".

De lo anterior se decanta que, por la naturaleza misma la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, esta, actuó conforme a las estipulaciones legales en virtud de su régimen jurídico propio; esto es, atendiendo a la autonomía administrativa, y a las disposiciones que en materia contractual fueren dables aplicar; lo anterior en concordancia con el numeral 6 del artículo 195 de la mentada Ley 100 de 1993, artículo 1496 del Código Civil, artículo 83 de la Constitución política y demás reglamentación atinente a la materia.

De otra parte, se resalta el objeto social de la E.S.E, en punto de probar que, mi representada contrató los servicios del señor Rojas, acogándose a las posibilidades legales de celebrar contratos de naturaleza civil, en aras de cumplir a cabalidad con la obligación legal de garantizar a la comunidad, el acceso y prestación del servicio de salud como derecho fundamental, esencial y público, pues el personal de planta es insuficiente para dar cobertura total a las necesidades de la población necesitada, a razón de la altísima demanda en la prestación de servicios de salud. Por esto se ratifica que las partes, se ataron mediante contratos de raigambre civil y por esto, es inexistente el vínculo de índole laboral alegado por la demandante.

En suma, como se expuso en las líneas anteriores, el clausulado de los diversos contratos por prestación de servicios que las partes suscribieron y su real ejecución, demuestran que no hubo relación laboral.

- **COBRO DE LO NO DEBIDO**

Dada la relación civil surgida entre las partes, estas acordaron como una de las obligaciones del contrato, la cancelación oportuna de rubros determinados como honorarios, una vez fuera verificado el cumplimiento del objeto contractual.

Por esta potísima razón, la entidad accionada canceló periódicamente honorarios al contratista, de suerte que, cada contrato fue terminado y liquidado en los tiempos que ambas partes estimaron razonables, (mediando prórrogas y adiciones monetarias, según disponibilidad presupuestal existente), de este modo, las partes dieron paso a las liquidaciones contractuales, manifestando ambos extremos, encontrarse a paz y salvo por todo concepto.

Así pues, en convencimiento de estar desarrollando contratos civiles, de los cuales se desprende la autonomía e independencia que en calidad de contratista ostentó el señor Rojas, él se afilió y realizó los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral como tal; amén de esto, la entidad contratante cumplió con su obligación contractual de pagar oportunamente el total de cada contrato.

Precisamente por tal proceder, durante las vigencias de cada contrato, el demandante reconociendo el cumplimiento mutuo de las obligaciones emanadas de los pactos contractuales, no formuló quejas o reparos por incumplimiento respecto a sus pagos.

Total, que, no le asiste la razón a quien, habiendo sido contratista, pretende reclamar emolumentos propios de un contrato de trabajo, máxime cuando recibió cumplidamente el pago de sus honorarios y nunca manifestó desacuerdos a la contratante.

- **BUENA FE**

Esta excepción encuentra asidero fáctico y legal en la disposición contenida en el **artículo 1603 del Código Civil Colombiano** que indica: **"EJECUCION DE BUENA FE. Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella."** Aunado a ello, lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política, que advierte sobre los postulados de la buena fe.

Así pues, siendo el contrato Ley para las partes, del nexo civil que hubo entre estas, se desprende que, la entidad accionada siempre actuó con apego a las disposiciones legales que la Constitución Política, normas propias del Derecho privado y la habilitación de la mismas Leyes 100 de 1993 y 80 de 1993, le otorgaron para celebrar y ejecutar contratos por prestación de servicios, siendo diametralmente opuestos a las relaciones de trabajo, reguladas por las normas específicas de tal jurisdicción.

No hay duda entonces, al afirmar que del comportamiento adoptado por mi prohijada y el del hoy demandante, durante la vigencia de los contratos, ninguna de las partes estableció ni materializó la concurrencia de un contrato de trabajo.

Por el contrario, al cumplir ambas partes con sus obligaciones contractuales, los contratos se terminaron y liquidaron sin reparos al respecto.

- **RELACIÓN CONTRACTUAL DE NATURALEZA CIVIL - CONTRATO POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS.**

Esta excepción condensa la relación jurídica de naturaleza civil que unió a las partes durante la ejecución de los contratos por prestación de servicios.

Su génesis se remonta a lo preceptuado por el Código civil en sus artículos 1495 y 1496 a saber: **"Artículo 1495. Definición de contrato o convención. Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas"**.

**"Artículo 1496. Contrato unilateral y bilateral. El contrato es unilateral cuando una de las partes se obliga para con otra que no contrae obligación alguna; y bilateral, cuando las partes contratantes se obligan recíprocamente."**

Esta modalidad de contratación se encuentra reglada por la Ley 100 de 1993 y ha permitido que, atendiendo a la Disponibilidad del presupuesto aprobado, diversas administraciones contraten con personas naturales y/o jurídicas para que, de forma voluntaria y capaz, se suscriban contratos que permitan desarrollar el objeto social de cada entidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta, la propuesta para prestar servicios que en su momento presentó el contratista, quien estimó vincularse como independiente, es evidente que la modalidad de contratación estuvo enmarcada dentro de las normas de Derecho privado que rigen la materia, pues atendiendo a su solicitud y a la necesidad de prestación del servicio, él, según su experiencia, destrezas y capacidades, ejecutó las actividades bajo su responsabilidad y cuenta propia, como es natural de los contratos de prestación de servicios personales.

- **IMPROCEDENCIA DE INDEMNIZACIÓN PEDIDA POR LA PARTE ACTORA.**

Materializando el acuerdo de voluntades que permitió dar curso a la contratación civil/ comercial que ató a las partes, estas de común acuerdo, celebraron, terminaron y liquidaron los diversos contratos por prestación de servicios, en razón a la expiración del plazo para dar cumplimiento a los objetos contractuales; (situación que fue estipulada por ambos extremos desde el inicio de la etapa contractual). Lo anterior, da pie para resaltar que, entre la entidad contratante y el contratista, se gestó un nexo civil, que, en legal forma, distó claramente de constituir una relación laboral.

Por demás, se dirá que el negocio jurídico celebrado entre contratante y contratista, en punto de la consecución de los contratos por prestación de servicios, estuvo siempre enmarcado en los principios de transparencia, responsabilidad, equilibrio contractual y desde luego, buena fe, consagrados en la Ley 80 de 1993, por esto no le asiste la razón a quien reclama una indemnización invocando un daño que nunca existió, mucho más cuando en el ejercicio de sus actividades contractuales nunca manifestó desacuerdo o inconformidad.

Con tal antecedente, se prueba que no hay objeto que fundamente las súplicas del actor y a contrario sensu, los contratos se ejecutaron de conformidad con las ordenanzas dispuestas en la Ley 80 de 1993, Ley 100 de 1993, Constitución política, Código civil y demás normas de derecho privado que regulan la materia.

- **PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y CONTRATOS CELERADOS ENTRE LAS PARTES.**

Los actos administrativos y los contratos de prestación de servicios personales, que fueron suscritos por las partes, de forma libre, consciente y voluntaria, gozan de presunción de legalidad, al ser emanadas de una entidad pública; en virtud de esto, con el lleno de los requisitos legales, producen efectos jurídicos e implican obligatoriedad frente al cumplimiento de sus decisiones.

Frente al sub- lite se reitera que el Acto Administrativo acusado, se ajusta a Derecho, ya que este confirma que entre las partes no existió relación laboral y por esto, no se accede al reconocimiento y pago de acreencias de la naturaleza que reclama el accionante; a contrario sensu, de lo afirmado por el demandante, tal decisión administrativa fue proferida en legal forma, pues la funcionaria competente que le suscribió, fundamentó el pronunciamiento en las facultades contractuales contenidas en la Ley 100 de 1993 y el Estatuto General de la Contratación Pública, que brindan habilitación para celebrar contratos por prestación de servicios, cuya implicación indudable, reviste en la existencia de un vínculo civil, que le permitió al accionante, ejecutar los objetos contractuales de forma autónoma en calidad de contratista.

- **PRESCRIPCIÓN**

Sin que de manera alguna se entienda reconocimiento de los hechos y pretensiones aducidos por el demandante, se propone esta excepción correspondiente a cualquier derecho que se hubiese causado a favor de la misma y que de conformidad con los preceptos legales y con lo probado en juicio, quedara amparado por el fenómeno de la prescripción de conformidad con los artículos 151 del Código Procedimiento laboral y 488 del Código Sustantivo del Trabajo.

En relación a la mención anterior, se pondrá de presente lo afirmado en sentencia del trece (13) de mayo de dos mil quince (2015) REF: EXPEDIENTE No. 680012331000200900636 01 NÚMERO INTERNO: 1230-2014 C.P. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, la cual aclaró lo siguiente:

“ La prescripción extintiva tiene que ver con el deber de cada persona de reclamar sus derechos en un tiempo prudencial el cual está fijado en la Ley, es decir, que para reclamar los derechos que se consideran adquiridos se debe respetar el lapso establecido para el efecto, so pena de perderlos.”

Esta materia está regulada por el artículo 41 del Decreto Ley 3135 de 26 de diciembre de 1968, “Por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales”, que dispone lo siguiente:

“Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual”.

- **COSA JUZGADA**

Respecto de cualquier proceso o conciliación que se hubiere realizado entre las partes; especialmente, en lo atinente a los contratos de prestación de servicios personales.

• **EXCEPCIÓN INNOMINADA**

Igualmente solicito al Señor Juez, se sirva declarar probadas las demás excepciones que resulten demostradas dentro del presente proceso, conforme al artículo 187 del C.P.A.C.A

Ergo, me resta solicitar a ese Estrado judicial, tenga por contestada la demanda y se absuelva a mi poderdante de las reclamaciones del petitem.

**PRUEBAS**

**Documentales.**

- Poder para actuar
- Copia del Acuerdo 641 del año 2016
- Copia del Decreto N° 160 de 05 de abril del año 2017 y Acta de posesión.

**PETICION ESPECIAL:** Respetuosamente solicito al despacho judicial, otorgar un tiempo prudencial a la parte accionada, con el fin de llegar al proceso copia de la carpeta administrativa del demandante y que se tenga en cuenta para los fines pertinentes.

**Interrogatorio de parte.**

Solicito comedidamente, se cite al demandante, para que absuelva el interrogatorio de parte, que formulará la suscrita, en la fecha y hora que señale el Despacho para tal fin.

**ANEXOS**

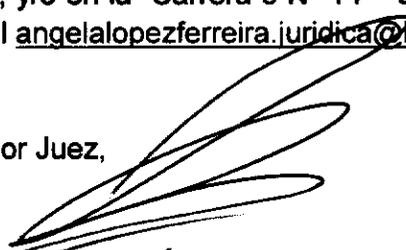
Los documentos anunciados en el acápite de pruebas.

**NOTIFICACIONES**

**Demandada:** Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E en la Carrera 20 No. 47B – 35 Sur de Bogotá, email: [notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co).

**Apoderada de la entidad demandada:** Las recibiré en la secretaría de ese juzgado, y/o en la Carrera 6 N° 14 – 98 Oficina 1306 de Bogotá, y en la dirección de email [angelalopezferreira.juridica@hotmail.com](mailto:angelalopezferreira.juridica@hotmail.com).

Del Señor Juez,

  
**ANGELA MARIA LÓPEZ FERREIRA**  
C.C 1.020.804.012 de Bogotá  
T.P 298.222 del C. S. de la J.